

**ACTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS**

**OCTAVA SESIÓN ORDINARIA  
(10 de Octubre de 2006)**

**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA 2006  
PERIODO LEGISLATIVO 2006-2007**

En Lima, a las 15 horas con 28 minutos, del día 10 de octubre de 2006, en el Hemiciclo Raúl Porras del Congreso de la República, con la asistencia de los señores Congresistas: Raúl Castro Stagnaro, Presidente; Víctor Mayorga Miranda, Cayo Galindo Sandoval, Aldo Estrada Choque, Javier Velásquez Quesquén, Tula Benítez Vásquez y Santiago Fujimori Fujimori. Con el quórum reglamentario se dio inicio a la Sesión.

Presentaron su licencia los señores Congresistas: Fredy Otárola Peñaranda, Vicepresidente; y, Elías Rodríguez Zavaleta, Secretario. Asimismo, dispuso su inasistencia el señor Congresista Víctor Sousa Huanambal.

Durante el transcurso de la Sesión se hicieron presentes los señores Congresistas: Mauricio Mulder Bedoya, Elsa Canchaya Sánchez, Juana Huancahuari Páucar y Rosario Sasieta Morales.

**APROBACIÓN DEL ACTA:**

El Presidente de la Comisión, sometió a consideración de los señores congresistas el Acta de la sesión de fecha 03 de octubre de 2006. Aprobándose por unanimidad.

**DESPACHO:**

El Presidente dio cuenta de la sumilla de los documentos remitidos y recibidos por la Comisión durante el transcurso de la semana.

Asimismo, el Presidente dio cuenta de los Proyectos de Ley ingresados para estudio y dictamen de la Comisión, indicando el tratamiento que se había otorgado a cada uno de ellos.

**INFORMES:**

El Presidente Informó lo siguiente:

- Que, con fecha 05 de octubre de 2006, se ha recibido la Moción de Orden del Día N° 256, suscrita por los señores congresistas Javier Velásquez Quesquén, Luis Wilson Ugarte, César Zumaeta Flores, Luis Negreiros Criado, Mauricio Mulder Bedoya, Elías Rodríguez Zavaleta y Luis Falla Lamadrid, mediante el cual proponen que el Congreso de la República exhorte a la Corte Suprema de Justicia de la República a cumplir con el debido proceso y solicita que se realice una tutela jurisdiccional efectiva, por parte de los vocales supremos titulares y que se avoquen a la solución del conflicto jurídico en el proceso iniciado por Nuevo Mundo

Holding en contra de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, dentro del marco irrestricto del respeto de la autonomía de la función jurisdiccional. Esta Moción fue remitida a la Comisión por Acuerdo del Consejo Directivo, a través de la Oficialía Mayor, mediante Oficio N° 453-2006-2007-DDP-M/CR.

- Que, con fecha 12 de octubre de 2006, se encuentra programado el Primer Taller de Información y Análisis de un grupo seleccionado de Proyectos de Ley de la Agenda Legislativa, dirigidos a los miembros de las Comisiones del Congreso a cargo de destacados académicos y profesionales pertenecientes al Centro de Investigaciones Económicas y Sociales (CIES). En el caso de la Comisión de Justicia se desarrollará el taller conjuntamente con la Comisión de Economía, Banca y Finanzas e Inteligencia Financiera para el tema de "Eliminación de Barreras Burocráticas para promover la Inversión", referido a los Proyectos de Ley Nros. 59 y 125/2006-CR, que se encuentran en ambas Comisiones respectivamente. Para este efecto, los expositores serán los señores Carlos Casas y Juan Carlos Morón.
- Asimismo, con fecha 12 de octubre se encuentra programada la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria para la presentación de la Fiscal de la Nación a fin que exponga los aportes del Ministerio Público, respecto a la administración de justicia, así como su opinión sobre la propuesta de Ley de la Carrera Fiscal.

El Congresista Javier Velásquez Quesquén, consultó a la Presidencia respecto al horario del Taller a fin que no interfiera con la sesión del Pleno.

El Presidente le informó que el Taller contará con la presencia de la Presidenta del Congreso, quien inaugurará el certamen, por lo que no habría problemas de horario .

#### **PEDIDOS:**

Los señores congresistas no formularon pedidos.

#### **ORDEN DEL DÍA:**

El **Presidente** suspendió la sesión para dar la bienvenida y recibir a los representantes del Poder Judicial: doctor Francisco Távara Córdova, vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; doctor Robinson Gonzáles Campos, vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, doctor César San Martín Castro, vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes expondrían sus aportes sobre la Ley de la Carrera Judicial. . Luego de lo cual, le concedió el uso de la palabra al doctor Francisco Távara Córdova, Jefe de la Oficina de la OCMA.

El **Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Jefe de la OCMA, doctor Francisco Távara Córdova**, inició su intervención agradeciendo la invitación y señalando que expondrían su posición desde el punto de vista institucional, es decir, del Poder Judicial respecto al Proyecto de Ley N 176/2006-CR, sobre Carrera Judicial. Felicitando a la Comisión por la iniciativa de priorizar el tema, que ha recogido el trabajo de la Comisión Especial de la Reforma Integral de la Administración de Justicia, CERIAJUS; una de las más serias propuestas de reforma del sistema de justicia, y de una experiencia inédita en nuestra historia republicana.

Como se precisa en el predictamen, con fecha 17 de junio del año pasado, la Corte Suprema de Justicia presento, haciendo uso de la facultad iniciativa legislativa, un proyecto de ley orgánica de la Carrera Judicial, que se le asignó el número 13230. De esta manera, los variados proyectos referidos coinciden en que se busca un modelo de carrera judicial que permita traer al personal profesional más idóneo. Por otro lado, que se asume que la carrera judicial es la organización sistemática de los diferentes aspectos que determinan el ingreso a la función judicial, el ascenso, la permanencia y la conclusión o terminación de la carrera judicial, teniendo como fines: garantizar la autonomía y la independencia de la función jurisdiccional y atribuir a la Magistratura los derechos y garantías correspondientes, estableciendo objetivos, definiendo el perfil del juez, el régimen del magistrado de suplencia, etc. Se apunta a establecer un nuevo sistema de evaluación permanente, considerando cuestiones cuantitativas y fundamentalmente aspectos cualitativos de las decisiones judiciales. Se destaca la importancia de los méritos y el principio de eticidad, que es muy importante resaltar.

En este sentido, el predictamen ha recogido partes importantes del proyecto presentado por la Corte Suprema, existiendo básicamente dos discrepancias: el régimen disciplinario y el de administración de la carrera judicial, que deben permanecer al interior del Poder Judicial con significativa participación de los representantes de la sociedad, entiéndase: universidades y colegios de abogados, básicamente.

Hay algunos errores gramaticales, que precisó con el ánimo de colaborar con una correcta redacción del Predictamen:

En la página 16 dice lo siguiente: "*no se trata de burlar la valla de la carrera judicial*". Este es un tema trascendente, por la interpretación orientada a darle basamento constitucional al Consejo Nacional de la Magistratura para administrar la carrera judicial, puesto que el artículo 154.º de la Constitución asigna a este órgano constitucional autónomo, una competencia taxativa y con el carácter de *numerus clausus*, a lo que se suma lo dispuesto por el artículo 143.º de la Carta Política, que establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y, por órganos que ejercen su gobierno y administración. Por ello, el gobierno judicial, conforme se ha fijado en doctrina, comprende el régimen disciplinario, entre otros, la potestad disciplinaria, lo que sustente tal facultad a nombre de la Sala Plena de la Corte Suprema del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y del Órgano de Control de la Magistratura. De este modo, no resulta pacífico y de consecuencia necesaria colegir que el Consejo Nacional de la Magistratura, por voluntad del constituyente, tiene como vocación la administración de todo régimen de carrera judicial. No se le concibe así. De haberlo querido así, la Asamblea Constituyente hubiese dispuesto un texto distinto al artículo 154.º de la Carta Magna, que resulta una cláusula cerrada respecto de la atribución de competencias de este Consejo. A esto considérese que la Ley Orgánica del Poder Judicial es anterior a la Constitución y su contenido no fue modificado en los extremos analizados por la Constitución vigente. En este sentido, se estaría extrapolando uno de los fundamentos jurídicos sobre poderes implícitos que han sido fijados en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 013-2002, Acción de Inconstitucionalidad.

Respecto al régimen disciplinario, manifestó su extrañeza por cuanto no se ha analizado la vigencia de la Ley N° 28149, de fecha enero de 2004, denominada ley que incluye la participación de la sociedad en los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público. Esta ley se encuentra en pleno proceso de implementación. Aquí la OCMA o el Órgano de Control está integrado por representantes de las universidades públicas, de las universidades privadas, de los colegios de abogados y por los magistrados cesantes y jubilados, es decir, ya no hay un control interno. Esto es, en puridad, un control externo, solo formalmente está dentro del Poder Judicial. Se trata de un órgano colegiado de cinco

miembros, de los cuales, cuatro pertenecen a fuerzas externas del Poder Judicial.

Respecto al artículo 177.º, principios rectores, se consigna como título: "*capacidad permanente*". Debería corregirse y decir "capacitación permanente".

Por otro lado, existe discrepancia con la parte in fine del ítem "responsabilidad", cuando señala literalmente "*por lo tanto, dicha función no puede ser desempeñada con arbitrariedad o irrazonabilidad*". Se está imponiendo una prohibición, que podría ser pasible de sanción disciplinaria, siendo su redacción inadecuada, pues el término "arbitrario e irrazonable" resultan cláusulas que permiten una enorme discrecionalidad interpretativa.

Por otro lado, merece especial reflexión y tal vez autocrítica la redacción del principio llamado de organización funcional, que dice lo siguiente: "*Los jueces desempeñan por igual la potestad jurisdiccional que la Constitución les confiere, aunque con competencia funcional distinta, quedando los superiores únicamente habilitados a revisar sus decisiones en caso de que se hayan interpuesto los medios impugnatorios o mecanismos previstos por ley*". Este artículo en la forma que está redactado está consagrando la llamada horizontalidad de la magistratura, una de sus expresiones. Esta redacción podría ser utilizada por la magistratura para no cumplir los llamados precedentes vinculantes emanados de la propia Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. Preocupación que se justifica cuando en el artículo 232.º, literal h), del predictamen, se tipifica como falta grave lo siguiente: "*la falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema en materia jurisdiccional*". Se está refiriendo a los precedentes vinculantes. A esto, se debe agregar como falta disciplinaria "*el incumplimiento de los precedentes vinculantes del TC*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En el artículo 181.º, numeral 3), requisitos comunes para ser juez, se exige tener título de abogado, y debe agregarse que esté habilitado. Así lo está regulando el Consejo Nacional de la Magistratura.

Por otro lado, se discrepa respecto del artículo 182.º, que reconoce al Consejo Nacional de la Magistratura como órgano encargado de administrar el sistema de carrera judicial, pues tal calidad resultaría sumamente discutible bajo el actual marco constitucional que le ha otorgado una competencia restringida o *numerus clausus*.

En cuanto al numeral 1) del artículo 183.º, que hace referencia al curso de formación inicial. Debe precisarse que el mismo será impartido por la Academia de la Magistratura.

Los artículos 186.º y 187.º establecen como requisito para ser juez de paz letrado y juez especializado, la misma edad, 27 años, desconociendo si esa es realmente la intención de la Comisión o es una imprecisión. Es necesario que se revise. En su caso, proponen que sean 25 y 28 años, respectivamente.

Los artículos 190.º y 191.º tienen una redacción poco clara; a lo que se aúna el uso de ciertos términos de modo confuso. Por lo que sería conveniente la explicación del contenido de la propuesta normativa a través de un flujograma, dado que se habla de jueces de suplencia, jueces titulares y jueces provisionales, pero, es difícil imaginarse cómo va a funcionar esto en la práctica. Habría que reflexionar más al respecto.

Pregunto, ¿cuál es la situación de los llamados jueces de suplencia, cuando no ocupan una plaza?, ¿siguen percibiendo remuneraciones? Habría que precisarlo.

Respecto a las tachas, señaló que la redacción tal vez no sea la más apropiada en el tercer párrafo del artículo 195.º que dice: "*Cualquier ciudadano u organización social*". Sería más

apropiado señalar "cualquier persona natural o jurídica". Es lo más usual .

Se observa también que la redacción del segundo párrafo del artículo 201.º del proyecto podría ser la siguiente: "Las tachas declaradas fundadas eliminan la candidatura del postulante".

En los ítems precisados en el artículo 206.º, sobre el contenido académico de la formación inicial, no se ha contemplado la formación en ética judicial. Esto, a pesar de que la propuesta invoca como pilar fundamental el principio de eticidad. Hay una contradicción, que sería oportuno corregir.

El numeral 1) del artículo 215.º, que establece los deberes de los jueces, precisa que "*el magistrado ha de impartir justicia con prontitud, imparcialidad, razonabilidad*", etc. Debe iniciarse tal texto enunciando el principio de independencia, con lo que se haría innecesario lo dispuesto en el numeral 16) del mismo artículo, en el cual se habla de la independencia, esto se incorpora al primer artículo y se obvia un literal. Es más técnico.

La exclusividad de la función judicial se hace más restrictiva, se está reduciendo la autorización para la docencia universitaria de ocho a seis horas. No existe explicación razonable para esta limitación.

El artículo 217.º, que establece el derecho a la evaluación periódica, entraña propiamente un deber, como describe el numeral 3) del artículo 215.º. Es más propio concebirlo como un deber y no como un derecho.

El artículo 225.º, numeral 1), sobre las prohibiciones, resulta demasiado restrictivo, se refiere a las limitaciones del magistrado para ejercer asesoría o conocer un proceso cuando él, su cónyuge o la concubina hubiera sido parte. Se debe extender mínimo a los padres y a los hijos. A esto se agrega el numeral 6), en el que debe precisarse que la prohibición versa sobre política militante. En este extremo la redacción propuesta por el Poder Judicial es la más adecuada.

En el artículo 48.º, literal g), de la propuesta del Poder Judicial, decía: "*Que está prohibido ejercer actividades o propaganda de índole político partidaria o propiciar que otros lo hagan*" Entonces, es más adecuada esta redacción que la que está proponiéndose. Asimismo, se debe corregir también la redacción del numeral 11) de este mismo artículo. Hay una ubicación de la disyunción "o", que confunde todo.

El régimen de incompatibilidades de los vocales de la Corte Suprema resulta en extremo exigente, pues conlleva a un estado de discriminación de los parientes al disponer que la incompatibilidad abarque a todos los cargos judiciales posibles en todos los distritos judiciales de la República. Sería pertinente adoptar la redacción del artículo 50.º de la propuesta presentada por la Corte Suprema. Es una suerte de muerte civil o muerte laboral para todos los parientes de los magistrados de la Corte Suprema.

Por otro lado, se esta de acuerdo con la tipificación de faltas leves, graves y muy graves; sin embargo, deben regularse también los principios que rigen el procedimiento sancionador, en especial conforme a lo formulado en la propuesta del Poder Judicial. No se dice en el texto de la Comisión, nada sobre los principios que rigen la responsabilidad disciplinaria. Sería cuestión de revisar el texto del Poder Judicial y de repente incorporarlo.

Debería reformularse lo dispuesto en los literales a) del artículo 231.º y b) del 233.º. Conviene, en tal sentido, adoptar para el último caso citado, la redacción del literal d) del artículo 72.º del proyecto presentado por la Corte Suprema, que dispone que constituye falta ausentarse injustificadamente por más de dos días. La grave y menos grave está en la misma redacción, desconociendo si es la misma intención de la Comisión.

La redacción del literal g) del artículo 233.º resulta muy confusa, como se aprecia del texto se repite la palabra "jueces". Habría que revisarlo, porque pierde todo sentido la redacción de este artículo.

Igualmente debe incluirse como falta grave la formulada en el literal j) del artículo 73.º de la propuesta de ley de la Corte Suprema, en la que se indica lo siguiente: "*incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente la dignidad del cargo*". Si bien tal causal permite una interpretación discrecional, ello resulta modulable, en concordancia con los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad. Tal previsión normativa resulta necesaria, dada la amplia gama que pueden abarcar las conductas e irregularidades susceptibles de sanción de destitución. Es imposible satisfacer totalmente el cien por ciento del principio de tipicidad en el ámbito disciplinario. La realidad supera a la normatividad. Es diferente en el ámbito penal, en donde debe cumplirse.

Se considera inadecuado lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 236.º y 238.º del proyecto, respecto a la base del cálculo de multa, que dice que la multa puede ser hasta por un máximo del 10% de la remuneración total anual del juez, o sea, el cien por ciento es lo que gana un juez en un año, y si el tope se pone en 10% significaría que, en un momento, se le sancione con más de un sueldo; entonces esto sería inconstitucional. O sea, se le pone una multa de un sueldo a un juez, y todavía queda debiendo. Debería fijarse en un porcentaje del ingreso total mensual. Actualmente está fijado en 10%, que puede incrementarse al doble y tal vez esto sea razonable.

Respecto al artículo 239.º del proyecto, es inadecuado establecer como mínimo 15 de días de suspensión; puede bajarse de repente a cinco o a diez; y, el máximo de seis meses. Actualmente el máximo de suspensión es de dos meses. Esto es muy corto realmente entre la suspensión, que es una sanción disciplinaria inmediata inferior, a la más drástica, que es la destitución. Una suspensión de seis meses es razonable.

En cuanto al procedimiento disciplinario debe discriminarse lo que es queja y lo que es investigación. Se está confundiendo, o se les utiliza como sinónimos. La queja es promovida a pedido de parte, que puede incluir a un tercero legitimado; y la investigación opera de oficio. Tal diferenciación no aparece en el artículo 241.º del proyecto.

En el artículo 243.º, se estaría regulando la medida cautelar de abstención. Esta debe ser complementada con los presupuestos establecidos en el artículo 88.º de la propuesta del Poder Judicial, que dice que cuando los magistrados están comprendidos en una instrucción por delito doloso, es decir, se abre una instrucción contra un magistrado por delito doloso y se dicta detención, automáticamente se le abstiene del cargo. Si se produce una acusación también por un delito doloso, automáticamente se le suspende del cargo. Esto no se ha previsto expresamente.

El proyecto confunde la caducidad con la prescripción, esto en el artículo 245.º, siendo en este sentido más conveniente adoptar lo dispuesto en el artículo 80.º de la propuesta del Poder Judicial.

Por otro lado, no sería conveniente lo prescrito en el primer párrafo del artículo 248.º del proyecto, puesto que puede ser el mismo órgano tanto el que lleve a cargo la investigación preliminar como la sustanciación. No tiene sentido esta proyección, dado que la Ley de Procedimientos Administrativo General tampoco la establece como una generalidad. Y, también se establece como imprescindible la investigación preliminar. Habría que estudiarlo y tal vez corregirlo en beneficio del procedimiento disciplinario y de la ciudadanía. En cuanto al término o vocablo "denuncia", utilizado en el segundo párrafo de este artículo, como noticia *criminis*, lo

cual es más propio en el ámbito penal, que habla de imputación de delito. Por lo que, es más conveniente hablar de queja, en el marco disciplinario.

Debe establecerse expresamente que la rehabilitación derivada de una sentencia condenatoria o de sentencia con reserva de fallo condenatorio, no habilita al sentenciado para pretender acceder al Poder Judicial. La Ley Orgánica dice que no puede ser juez quien ha sido sentenciado. Sería bueno precisarlo. Que la rehabilitación de una sentencia condenatoria o de una sentencia con reserva de fallo condenatorio: no habilita a esta persona para acceder al Poder Judicial ni al Ministerio Público, en su caso.

En cuanto a permisos y licencias debe establecerse, respecto a los magistrados que trabajan por ejemplo en el órgano de control, que el órgano competente para otorgar esta licencia sería la misma jefatura. Debe ampliarse los plazos de licencia y de permiso.

Asimismo, insistir en la discrepancia de que sea el Consejo Nacional de la Magistratura, el encargado de administrar la carrera judicial. Es necesario señalar que resulta sumamente inadecuado que los representantes de la Corte Suprema, en especial el Presidente del Poder Judicial que integraría la llamada Comisión de Carrera Judicial, constituiría, según el proyecto, un auxiliar del Consejo Nacional de la Magistratura. Esto, es un despropósito; contradice la calidad institucional del Poder Judicial, como un Poder del Estado. Es contradictorio concebirlo como un órgano auxiliar de un órgano constitucional autónomo. Se esta colocando a la Corte Suprema por debajo del Consejo Nacional de la Magistratura. Realmente merece el rechazo del Poder Judicial. No es apropiada esta situación de la Comisión de Carrera Judicial.

En el Capítulo III, Subcapítulo I, no se establece los parámetros para evaluar por ejemplo el desempeño de los magistrados que ocupan cargos administrativos, siempre se parte de la premisa de los magistrados que desempeñan función jurisdiccional, pero no se ha pensando en los Presidentes de Cortes Superiores, Presidente de Corte Suprema, magistrados que trabajan en Control, magistrados que trabajan en el Consejo Ejecutivo, ¿cuáles van a ser los parámetros de evaluación de su trabajo?. Es un vacío que hay que corregir.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 268.º, no se regula sobre los órganos jurisdiccionales colegiados también para evaluar. Cuando una Corte Superior o una Corte Suprema emite sentencias, donde hay un ponente, pero no se dice de qué modo se va a evaluar esto.

El artículo 292.º del predictamen, merece especial reflexión, dado que resulta demasiado drástico, se habla de la separación de vocales de la Corte Suprema con motivo de la primera evaluación. Debería ser modulado bajo los alcances del principio de razonabilidad, además se plantea una situación discriminatoria frente a los otros magistrados del Poder Judicial. Si otro magistrado es evaluado como insuficiente o deficiente se le da otra oportunidad, de mandarlo a la Academia de la Magistratura. En cuanto a la Corte Suprema, se va de frente a su casa.

En el artículo 314.º dice que no habría despacho judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables, sin contar que la judicatura en materia penal no cuenta con tales salvedades. Habría que hacer la precisión.

En la Cuarta Disposición Final de la propuesta, se considera pertinente el análisis de su constitucionalidad. Cuando se pretende modificar, simplemente la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura para darle potestades o facultades para sancionar a todos los magistrados con medidas disciplinarias que no sean destitución. Se debe revisar, porque dentro del actual marco constitucional no lo permitiría; esto conllevaría de repente a una acción de inconstitucionalidad, y hay que evitar esa hipótesis.

Respecto al literal a) de la Disposición Única Transitoria de la propuesta de ley, sería inadecuada. Se le está dando un status a los suplentes, de convertirlos prácticamente en titulares, dándoles permanencia de un año; tales cargos se han ocupado sin la previa evaluación. Hay que revisar el tema. Se dice: los que están como suplentes, cuando se promulgue la ley se quedan un año como suplentes y con la posibilidad de ser evaluado y convertirse en permanente. O sea, sería un acceso indirecto a la magistratura titular. Hay que corregirlo. En esta misma tesitura, el literal b) del citado artículo señala que la elaboración del cuadro de méritos transitorio estará a cargo de la gerencia de personal y escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial. Esto no resulta congruente con la organización del Poder Judicial, pues el órgano de gobierno es el Consejo Ejecutivo. Es más, hace días, se ha aprobado los parámetros para el referido cuadro de méritos, está publicada en *El Peruano* la Resolución N.º 114-2006 del Consejo Ejecutivo, que va a regir la meritocracia. Esto es algo importante. Se ha soslayado la previsión normativa sobre detención de los jueces.

La previsión normativa sobre detención de los jueces, el mismo que constituye una regulación que está acorde con el ejercicio de la función jurisdiccional. Se está pidiendo que se recoja lo establecido en el artículo 28.º de la propuesta del Poder Judicial, por iniciativa legislativa de la Corte Suprema. Por lo que estas serían algunas inquietudes y modestos aportes formulados con la mejor intención, y con el propósito de una Ley de Carrera Judicial en los términos más adecuados y con vocación de permanencia. Y, en su caso preciso que sus colegas ampliarían la exposición.

El **Presidente** concedió el uso de la palabra al Vocal Supremo, doctor César San Martín Castro.

El **Vocal Supremo, doctor César San Martín Castro**, manifestó que expresaría sus puntos de vista acerca del Estatuto Jurídico del Juez, y en su caso, fijar algunos criterios, como juicio de legitimidad, como juicio de oportunidad, que son dos temas centrales en la materia. En primer lugar, entiende que la opción de la Comisión de Justicia no ha sido configurar una Ley Orgánica autónoma de la Carrera Judicial, sino estimar que se trata de una sección o de un capítulo específico de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esa es la opción técnica y política. Por consiguiente, se debe entender —de cara al artículo 106.º constitucional— que cuando se indica que una ley orgánica regula la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial, entiende que el funcionamiento de la judicatura en un órgano como el Poder Judicial, que es un órgano pluriorgánico, depende de cómo se inserte a la persona juez dentro de esta estructura institucional.

Y cuando se dice Estatuto del Juez, se está reconociendo un conjunto de items o un conjunto de partes que debe tener aquello que debe regular de modo integral la función del juez: su modo de inserción en el Poder Judicial, las obligaciones, los deberes del juez, sus derechos, así como un conjunto de normas que dicen de cómo presta el servicio judicial y fundamentalmente el régimen disciplinario y control de idoneidad, que son puntos paralelos, pero no es lo mismo. Y sobre ese punto voy a fijar algunas ideas. Siendo así, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial intenta, y lo que ha conseguido en modo sumo, es regular íntegramente el Estatuto Jurídico del Juez. Sin embargo, existen algunos temas, que someten a consideración de la Comisión, de modo más amplio y respetuoso. Un tema de principio, que tiene que ver con el concepto de Poder Judicial y por tanto las funciones que implica el gobierno de la jurisdicción, que está reservado por imperio de la ley fundamental al Poder Judicial y no a un órgano distinto de él, significa entonces que hay que reconocer que la administración de la carrera judicial, en tanto específicamente está dada al Poder Judicial, no puede ser sustraída y entregada al Consejo Nacional de la Magistratura. Por consiguiente, los

artículos 182.º, 281.º y 287.º, rebasan el ámbito de las funciones constitucionalmente asignadas al Consejo Nacional de la Magistratura.

En cuanto a la exposición de motivos del predictamen se indica una sentencia del Tribunal Constitucional, que por lo demás no es nada nueva porque refleja toda la doctrina de los poderes implícitos y habla, pues, de que no necesariamente aquellas funciones que taxativamente están enumeradas en la ley fundamental no pueden haber otras, siempre y cuando impliquen el concepto de inmanente.

Cuando se refiere a un esquema del sistema de justicia, en el que se han asignado ámbitos de las funciones gubernativas del Poder Judicial, de la jurisdicción, y estos ámbitos han sido radicados en órganos concretos como es el caso del Consejo de la Magistratura, lo específico que se le ha entregado a ellos, y eso por una simple lógica hermenéutica, dice: "ratificación, nombramiento con fines de evaluación, ratificación, destitución y entrega de títulos", artículo 154.º, cuya base es el 150.º. Siendo así, toda función gubernativa tiene como uno de sus anclas esenciales el régimen disciplinario y la administración de la carrera judicial. Porque un poder del Estado que no tiene control, que no tiene dominio o *dominus* sobre las lógicas de desarrollo de los jueces, sencillamente carece de un instrumento esencial de gobierno. Otra cosa, es si la legislación vigente no ha permitido un desarrollo adecuado desde la institución o los jerarcas no han implicado todo el desarrollo que esto importaba. Es una cosa distinta.

Pero en clave de legitimidad, lo inmanente está en función a potestades llanas. Y cuando hay potestades concretas o concretizadas, no cabe lo implícito. Lo implícito está en función al Poder Judicial. Por eso, que se cuestiona desde un punto de vista estrictamente constitucional el tema de entregar, e incluso se le da al Consejo de la Magistratura el poder de separación. Pero, la separación no tiene que ver con la disciplina, tiene que ver con la idoneidad profesional. El que no es idóneo se le separa, esa es la lógica de todos los proyectos que han ido diseñándose y que existen en el extranjero. La separación implica control negativo de idoneidad.

Y por tanto, si esta función no está establecida al Consejo Nacional de la Magistratura, luego no se le puede entregar. Es un tema importante, porque además, como ya se ha destacado, cómo es posible que el Presidente del Poder Judicial vaya a un órgano que es auxiliar del Consejo Nacional de la Magistratura. Eso conspira contra la estructura de lo que es un Poder del Estado y de lo que es un órgano constitucional del Estado.

Por otro lado, ingresando a algunos puntos que tienen que ver con lógicas de desarrollo puntuales. Lo que falta en materia disciplinaria es configurar lo que se llama un procedimiento de urgencia en materia de flagrancia o evidencia de inconducta funcional. Hechos evidentes no van a permitir un procedimiento de ocho o nueve meses. Tiene que ser ya. Y la razonabilidad de un procedimiento urgente, está en la evidencia del hecho. Y si esto no se regula, de qué se esta hablando, en términos de sanear la institución, cuando hay hechos evidentes. Es un punto que debe incorporarse.

Además es preocupante, el tema de los trasladados y el tema de las permutas, artículos 249.3 y 250.º. Particularmente, se pronuncio contra las permutas, señalando que los cargos de jueces que implican nombramiento bajo un concurso, luego no pueden ser birlados con un acuerdo entre dos personas, uno que se quiere jubilar, que está en Lima, a uno que está en Puno y se cambia. Esto no tiene ningún sentido. Las permutas no son aceptables, en un modelo de adscripción a la función judicial bajo un sistema de concurso y muy riguroso.

Los traslados también merecen, en lo personal, censura, pero sólo en lo que se refiere al artículo 249.3. Este artículo 249.3 es por causa justificada y siempre que no sea inconveniente. La laxitud del término va a implicar que por cualquier situación existan trasladados, y esto no es adecuado. Probablemente, por enfermedad, por una razón del servicio o por seguridad, pero con una cláusula vaga, como una cláusula general. La rigurosidad del acceso conspira contra una amplitud, una laxitud en el traslado.

Otro es el tema de remuneraciones o de derechos económicos de la Magistratura. Un primer punto es que, esa ley no define cuál es el régimen estricto de carácter remunerativo de los jueces de la República. Y una ley orgánica que no sea clara y no desarrolle puntualmente el régimen de remuneraciones, es una ley incompleta. Es un tema difícil y muy complejo. Y todo aquel que se mete a hablar sobre esto, siempre tiene la sospecha de un interés subalterno de por medio. Pero cargo es cargo, hay que enfrentarlo. Si la ley orgánica, es una ley integral que regula todo el ámbito del trabajo judicial, necesariamente tiene que comprender un régimen remuneratorio completo e integrado. No dejarlo a otra ley; como se sabe, hay una Ley Base del Empleo Público, Ley N° 28175, y Ley N° 28212, que ha causado problemas. Pero esto debe desarrollarse.

Desde la Constitución la carrera judicial se elige como una carrera vitalicia, salvo mal comportamiento, desde luego; y salvo, habría que agregar, idoneidad profesional, pero que es de base indefinida. Y el predictamen restringe derechos y amplía deberes. Pero la carrera judicial en su propia esencia implica pautas distintas que cualquier otra línea de carrera pública; y ésta merece una consideración especial, y no se ha hecho. Falta completar con normas prudentes y adecuadas.

Otro tema, es el concepto de irreductibilidad de los sueldos, porque esta es una pauta común al derecho judicial latinoamericano. La última declaración de los jueces iberoamericanos que se dio hace algunos años estableció que los sueldos de los jueces son irreductibles, no pueden ser disminuidos se entiende, salvo que exista una crisis general que obligue a todos los del sector público a rebajarse los sueldos. Eso está absolutamente claro. Y esto que es un derecho, y esto que es una regla del derecho histórico latinoamericano no se ha consignado y parece importante que esto por lo menos se medite y se desarrolle adecuadamente.

Bonificaciones por tiempo de servicios es una pauta de todo sistema remunerativo. Pero, en el artículo 223.º dice para todos, pero menos para los jueces supremos. El tiempo de servicios es un tiempo de servicios. ¿No tiene tiempo de servicios un magistrado supremo?, salvo que se quiera decir que como ya está en la máxima instancia no hay cómo asignarle un sueldo superior. El problema sería más grave o más complicado en términos de la explicación desde el principio de igualdad ante la ley.

En fin, existe una valoración razonablemente positiva del proyecto. Pero, hay puntos que deben ser corregidos, que deben desarrollarse sin una oposición frontal por no estar acorde con la Constitución el tema de la administración de la carrera judicial, con un diálogo alturado.

El **Presidente** concedió el uso de la palabra al Vocal Supremo, doctor Robinson Gonzáles.

El **Vocal Supremo, doctor Robinson Gonzáles Campos**, manifestó que el Poder Judicial, es un poder del Estado, al extremo que el predictamen en el artículo 177.º señala cuáles son los principios rectores de la carrera judicial concordante con la Constitución. Pero, por la redacción de los artículos pareciera que hay contradicción intrasistémica, porque el artículo 177.º dice que uno de los principios es la autonomía, la independencia, la inamovilidad en el cargo. Sin embargo, en el artículo 215.º, inciso 12) y luego en el artículo 312.º inciso 5) hacen mención, a que el juez puede ser separado luego de una evaluación a la que es sometido, incluso una

evaluación permanente que puede ser dado al mes de haber ingresado a la carrera judicial o de repente al año. No se señala porque es una evaluación permanente. En consecuencia, dónde está la inamovilidad a la que se hace alusión en el artículo 177.º como principio rector.

Por otro lado, se supone que un magistrado con todos los requisitos planteados para una evaluación antes de acceder a la carrera judicial, cómo es posible, entonces, que esa persona luego de una evaluación rigurosa puede salir de la carrera judicial, de repente a los dos meses o al año cuando el Consejo Nacional de la Magistratura, sin que la Constitución le dé la facultad para ello, pueda decir este juez debe ser separado porque no es idóneo en cuanto a su capacidad se refiere, conforme propone el predictamen. Además, se supone que al juez se le está exigiendo una capacitación permanente, y dentro de esta se debe tomar en cuenta la autocapacitación. Además, no se entiende por qué se le debe limitar al juez la docencia universitaria, que es la retroalimentación entre el catedrático, el profesor universitario y sus alumnos, lo cual es una capacitación permanente. Y esa limitación es fuera del despacho judicial.

En cuanto al artículo que se refiere a la capacitación, que es el 215.º inciso 12) dice lo siguiente: *"Dedicarse exclusivamente a la función judicial, no obstante puede ejercer la docencia universitaria en materia jurídica a tiempo parcial hasta por seis horas semanales de dictado de clase y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente con las mismas limitaciones puede realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias"*.

Ello significa que no se puede autocapacitarse, ni hacer investigación jurídica, ni dictar conferencias como si fuera una cosa que va a limitar o perjudicar el ejercicio de la función jurisdiccional, máxime si se le está exigiendo que en este mismo anteproyecto al magistrado una capacitación permanente.

Además, se dice que la función jurisdiccional termina a los 70 años. La pregunta es, ¿en el Tribunal Constitucional se ha señalado esta limitación?, ¿en el Congreso existe la limitación para ser congresista hasta los 70 años? ¿Es que ya está demostrado fehaciente e indubitablemente que el ser humano a los 70 años ya no tiene capacidad intelectual como para ejercer una profesión?, sin embargo, sí se hace con nombre propio sería como una discriminación en los jueces. No obstante, que existen resoluciones del Tribunal Constitucional al respecto. Obviamente, el Poder Judicial rechaza tajantemente esta limitación de la edad.

Asimismo, se ha establecido en la Constitución que la ratificación de los magistrados es cada siete años. Es una medida racional; pero no mediante una evaluación permanente que es un peligro, teniendo en cuenta que la historia del país ha demostrado que generalmente se busca ir en contra de la independencia de la función jurisdiccional. Por lo que está bien la ratificación cada siete años, por supuesto con un debido proceso debidamente motivada. Probablemente, la evaluación permanente puede ser para el acceso al cargo superior o para que el magistrado se capacite en la Academia de la Magistratura, etc. Pero, la evaluación permanente para la separación del cargo va contra la autonomía y la independencia del Poder Judicial.

El **Presidente**, manifestó que es muy importante conocer los puntos de vista, que formulan respecto al proyecto las partes involucradas, como el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, etc.; a efectos de recoger sus opiniones, analizarlas, y finalmente emitir un dictamen. Agradeciendo los aportes brindados por los Vocales Supremos, dio inicio al rol de preguntas por parte de los congresistas.

El **Congresista Víctor Mayorga Miranda**, manifestó respecto a la intervención del doctor Robinson Gonzales, que a través de los medios de comunicación escrita, se ha hablado de la

rebaja de las remuneraciones que limitaría su capacidad de enseñanza o el tiempo que tienen dedicado a la enseñanza, es decir, que estaría limitada la autocapacitación. Sin embargo, en el proyecto cuando se habla de un límite de horas a la capacitación, es el que está referido a la capacitación que brinda la Academia de la Magistratura; es decir, el tiempo al que se pueden dedicar oficialmente a la capacitación de los señores magistrados, pero, de lo que se trata es de que la labor judicial no sea abandonada sino que fuera de la jornada laboral se reciba ese curso de capacitación. Esto nada tiene que ver con la autocapacitación, ni con ejercer la labor de docencia. Lógicamente no se puede ir contra la Constitución en lo que respecta a poder establecer límites o prohibir la labor de enseñanza.

El **Congresista Aldo Estrada Choque**, manifestó que los aportes de los Vocales Supremos, tratan de aspectos recogidos en la experiencia que viven todos los días al frente del Poder Judicial, y es muy importante. Lo cual, se debe tener en cuenta, porque cuanto más la ley se aproxime a la realidad, va a cobrar vigencia plena y va a ser inclusive duradera.

El problema fundamental en el país y dentro de la administración de justicia, es el juez. Es decir, jueces con vocación, debidamente capacitados, probos, honestos, y aún con malas leyes se puede administrar justicia perfectamente bien. Pero, allí donde hay corrupción y hechos que desprestigian al Poder Judicial, eso no se puede tolerar.

Uno de los gravísimos problemas es la dilación de los procesos penales. Cómo explicar, por ejemplo, que un proceso penal tenga que durar cuatro o cinco años, y al cabo de ese tiempo los presos tengan que salir por exceso de carcelería. Cualquiera tendrá que reprobar esta forma de actuación, o como en los casos de corrupción derivados a 20 ó 30 jueces, cuando realmente esto pudo haberse concentrado en 4 ó 5 jueces, por el sistema de acumulación. Sin duda el propio Poder Judicial tendrá que enmendar todo ello.

La pregunta es, ¿dónde se forman los jueces en nuestro país? Antes lo hacían por la Academia de la Magistratura, que originariamente abrió sus puertas para todos los abogados que tuvieran vocación para ser jueces, y ahí se empezó bien. Ahora, sería para capacitar a los jueces que ya están nombrados; por ejemplo, en España, tienen una especie de Escuela de Jueces, que tiene algo así de 72 años, donde los jueces sí se forman, y esa es la razón por la cual en España, sí hay una administración de justicia respetada y respetable. En este sentido, se debe poner énfasis en ello, debe haber una Escuela de Jueces, esto le va a hacer bastante bien a la magistratura.

Se dice que la administración del Poder Judicial no puede ser entregado al Consejo Nacional de la Magistratura, entonces quien debe tener el manejo de todo ello, en cuanto se refiere al nombramiento, a la sanción o destitución.

Luego, se habla de la flagrancia de una conducta funcional, y esto está perfectamente bien. Hay casos en donde la evidencia del hecho es clara, por ejemplo, el caso del vocal Palacios, en donde, por ninguna razón, se deben establecer plazos de meses para investigar algo que toda la opinión pública lo conoce. Esto debería solucionarse en cuatro o cinco días, y no establecerse plazos tan largos de los que indudablemente la propia opinión pública censura.

Con relación a los traslados y permutas, estos deben darse cuando un juez que ha estado 15 ó 20 años en Huancavelica, y tiene derecho para venir a la capital y tener la oportunidad, no obstante a esa edad, de poder superarse, tener respuestas claras a esa situación que todo profesional tiene de conocer mejores ámbitos, opiniones, aspectos relacionados con su misma calidad que en Huancavelica o en cualquiera de estos lugares. Este asunto debe regularse mejor.

En cuanto a las remuneraciones, manifestó estar de acuerdo con lo manifestado por el representante de Justicia Viva, que asistió a la Comisión, cuando dijo que se trataba de un problema singular, que no se puede abordar improvisadamente. Tenía razón, las remuneraciones de los jueces se aumentaron, primero para hacer que los mejores profesionales del derecho pudieran optar por ser jueces, porque cuando esos pagos a los magistrados llegaban a 1,200 soles, los vocales 3 mil, a los supremos 5 mil, los mejores estudiantes o profesionales, no tenían interés absolutamente por llegar a la Magistratura. Por otro lado, había que necesariamente ponerse en el caso de tener que pagar mejores haberes y en directa relación a la gran responsabilidad que existe en cada uno de ellos cuando se trata, indudablemente, de administrar justicia. Esto no es fácil. Por eso, la situación de las remuneraciones se justificaban y se siguen justificando: se quiere buenos jueces, bien pagados, que administren justicia como debe ser. Además, hay una serie de otros aspectos más que justifican la mayor remuneración de los señores jueces, pero a condición de que haya un trabajo evidente. Esta es una carrera vitalicia, probablemente la llamada evaluación permanente no es conveniente. Aunque particularmente pensaba que la evaluación permanente es mucho más positiva que esa ratificación cada siete años, que se entrega a un organismo y en donde ni siquiera se motivan las razones por las cuales se destituye a un juez. Esa evaluación permanente obligaría a los señores magistrados a superarse continuamente. Esta sería una verdadera garantía para el magistrado que trabaja, que se supera, para aquel que emite resoluciones en las oportunidades y en los plazos que debe emitir, para quienes la justicia es lo primero antes que cualquier otra actividad.

En cuanto se refiere a la docencia, es necesario, sin duda con los límites que en la misma ley se tendrán que establecer, porque el magistrado aparte de su formación, que tiene que ser excelente, es quien todos los días confronta una serie de casos, y que esos casos llevados a la docencia realmente son altamente positivos para quienes se forman en el campo del derecho. Esto no se puede cortar, es una forma y una especie de incentivo para el propio docente y, lo más importante, en favor de quienes se forman en las universidades como abogados, porque ellos tienen la oportunidad de captar conocimientos, a través de los mismos casos a una mejor concepción de lo que significa la justicia. Agradeciendo los aportes de los Vocales Supremos en la Comisión.

La **Congresista Elsa Canchaya Sánchez**, manifestó que los congresistas presentes representan al ciudadano que no es escuchado y que va al Poder Judicial y se siente excluido, porque realmente no hay una justicia objetiva para ellos. Preguntó, ¿Cómo el magistrado puede oponerse a un control externo?, cuando el interno, mediante la OCMA, no ha funcionado en este año, por eso es que la mayoría de abogados litigantes ya no opta por hacer las denuncias a la OCMA porque no son recepcionados correctamente. Entonces, el control además va ligado estrictamente con lo que son las ratificaciones cada siete años. Se ha visto cómo muchos magistrados, tanto de primera instancia como de segunda, se han desplazado de las provincias a las capitales para solicitar de favor no ser sacados de la carrera judicial y pedir no por sus logros personales, y entonces se observa como en entrevistas para la ratificación le preguntan de muchas cosas personales y no van sobre el fondo del asunto, y no se crea un sistema objetivo para poder tomar el control y decir, efectivamente, quiénes son los verdaderos magistrados que deben permanecer o los que deben de irse a su casa.

Y también preguntó ¿a qué edad les parecería que debería tener un magistrado para salir de la carrera jurisdiccional?, ¿y cuáles serían los elementos objetivos y subjetivos que debería tener una persona?, ¿cómo se puede decir que esta persona sea idónea o no ha cumplido los 70 o más de los 70 para que pueda dejar el cargo?.

La **Congresista Rosario Sasieta Morales**, saluda a los Vocales presentes, que coadyuvan en esta tarea conjunta de la Ley de Carrera Judicial, que ha sido promovida a iniciativa del Presidente de la Comisión, doctor Raúl Castro.

El proyecto de ley, podría marcar el inicio de una estabilidad para los jueces que administran justicia, estableciendo reglas claras desde el inicio de su carrera hasta la culminación de ésta. Resaltando que se encuentran presentes ambas partes, tanto los que legislan como los que juzgan, para establecer una estupenda Ley de Carrera Judicial, que permita a los jueces estar tranquilos para poder ejercer su función jurisdiccional y dándole a la ciudadanía la posibilidad de una esperanza.

La justicia es lenta, es onerosa y es paquidérmica, y no por culpa necesariamente de los jueces sino del sistema.

Una gran preocupación, es ver cómo día a día un juez tiene una concentración de procesos judiciales que humanamente muchas veces le es imposible manejar, como es el caso de los jueces de paz letrado y los jueces especializados en lo civil. Se tiene que desjudicializar ciertos procesos que fácilmente pueden ser llevados a otras vías para su solución.

En cuanto al tema de los requisitos para ser juez, artículo 181.º y concordarlo con el 302.º del proyecto, que señala requisitos comunes para ser juez, sin embargo, en el inciso 4), dice que uno de los requisitos es no haber sido condenado, ni haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. Pero, falta un requisito para ser juez es que cumpla con sus hijos, con sus padres y con su cónyuge.

El artículo 181.º permitiría que cualquier juez, sea hombre o mujer, pueda acceder a este cargo sin pasar alimento, concordado con el artículo 302,º, terminación del cargo, por lo que debería decir que no accedería "por haber sido inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios", que es una propuesta que se está haciendo. Es decir, proponer que si es que no le pasan alimentos a sus cónyuges, a sus hijos o a sus padres, termina la carrera judicial.

Por otro lado, debería haber quizás mediáticamente una respuesta por parte del Poder Judicial respecto a ciertos procedimientos que aún quedan pendientes sobre corrupción de magistrados que aún administran justicia y que lamentablemente afectan a la imagen del Poder Judicial.

El **Congresista Cayo Galindo Sandoval**, manifestó que se viene discutiendo y analizando los múltiples problemas que aquejan a la administración de justicia, y siempre se parte señalando que el Poder Judicial está en una crisis, un poco *sui géneris*, porque se encuentra de manera permanente en el tiempo; consecuentemente es un problema de carácter estructural, siempre desde la República. Desde el año 33 hubo algún intento de reforma del Poder Judicial donde el diagnóstico viene siendo el mismo. El año 68 se tiene el Plan Inca, antes de que se implemente éste se tiene un diagnóstico del Poder Judicial que coincide casi en su integridad con lo que es el diagnóstico de la década del 90, y la década del 2000 donde se implementa la CERIAJUS. Entonces, entre los múltiples problemas que se atribuyen al Poder Judicial son, pues, el retardo en la expedición de las resoluciones, el alto nivel de corrupción, el alto índice de errores judiciales, entre otros, los cuales a su vez tienen causas más próximas al problema, pero si se transita todo el siglo pasado dentro de diagnósticos certeros y ensayando soluciones, por qué no se ha arribado a la solución de los problemas, entonces falta la voluntad política para llegar a soluciones acertadas o simplemente, se está cerrando en el diagnóstico el problema, consecuentemente no se puede aplicar soluciones correctas.

Hay aportes interesantes, pero que si no se ataca el problema de fondo, resultan siendo placebos y no soluciones al problema integral que aqueja a la administración de justicia.

En ese sentido, es importante escuchar a personalidades como las presentes en la sesión, que están dando aportes en torno a la organización de una ley de la carrera judicial que dentro de una ley marco de la carrera pública pueda establecer los mecanismos de ingreso y permanencia dentro de la judicatura de los señores magistrados. Pero, esto es parte de una solución en la cual deben aportar todos, y de repente aperturar un poco más el diálogo a distintos sectores que están implicados dentro del problema y, particularmente a los que son receptores de la administración de justicia.

La **Congresista Tula Benites Vásquez**, manifestó que se tiende subjetivamente a generalizar el problema y la crisis que confronta el Poder Judicial, señalando que un acto corrupto que es particular, y que corresponde en forma inherente a las acciones y conductas de la persona que ejerce el cargo de magistrado, es la imagen gravitante y que marca a un poder del Estado, cuando son condiciones total y absolutamente distintas.

En segundo lugar, el magistrado de hoy, es el profesional que ejerció en algún momento las acciones propias de la defensa como abogado y, precisamente ahí es donde también la mirada del ciudadano descansa y la mirada del legislador que hoy día se ha señalado con tanto énfasis al tratar de vincularlo con la voz de queja del ciudadano, donde se tiene que también incidir. Por ejemplo, quienes interponen los recursos en las diferentes instancias para dirigirse a dilatar los procesos, son los abogados, así que se tiene que hacer un análisis profundo. Así como también, tener en consideración las recomendaciones de los Vocales Supremos respecto a que el Poder Judicial no debería estar ubicado en una posición inferior con relación al Consejo Nacional de la Magistratura, siendo un Poder del Estado.

Por otro lado, el concepto de Poder Judicial y su administración, significa que hay que reconocer que la administración no puede estar sustraída a este Poder del Estado ni tampoco entregar o desprenderse a fin de que pueda este organismo importante pasar a una administración distinta.

Se ha señalado que hay una coincidencia del Poder Judicial por la administración con relativa participación de la sociedad civil. Esto ya se ha comenzado, no es porque el Poder Judicial, esté en una posición contraria a una supervisión; pero, dentro de los cauces previstos y aceptados en el marco constitucional.

Se ha hablado del procedimiento urgente de flagrancia, sería importante que pudiese haber ocasión de conocer más a profundidad estos aspectos.

En el tema de las remuneraciones, ¿cuál sería la posición de la Magistratura en este respecto?. Y en el tema de la edad ¿A qué edad se considera que un Magistrado debe dejar el cargo?, teniendo en consideración que cuando ejercen esta potestad que les confiere la Constitución, de administrar justicia, lo hacen por su real saber, por los criterios que imparten, por el análisis profundo de la norma. Y para eso se tiene un límite de edad, más allá del rango establecido por la Constitución.

El **Presidente** manifestó que en primer lugar, la Ley de la Carrera Judicial es parte de un conjunto que se denomina reformas sobre administración de justicia. En la Ley de la Carrera Judicial, no se soluciona todo el problema, lo que se pretende es tener una ley orgánica, que regule la vida judicial y, que sea lo más coherente posible, que tiene que ver lógicamente con todo el tema de la reforma, porque es uno de los aspectos fundamentales de ésta, básicamente en tres aspectos: Primero, el factor humano por el cual lo que es el proceso de selección, el proceso de nombramiento, el proceso de evaluación, es una tarea delicadísima porque la integridad del juez tiene que ser evaluada junto a la capacidad de resolver, de soportar presiones y a la posibilidad de trabajar en condiciones muchas veces hostiles. Entonces, el

factor humano es fundamental. El escoger a los jueces es realmente una tarea difícil, porque son ellos los que van a decidir sobre la vida y sobre el patrimonio de los ciudadanos del Perú; en consecuencia, este aspecto es parte del proyecto de Ley de Carrera Judicial.

El segundo tema es el tema de la debilidad institucional. El Poder Judicial es ciertamente un Poder del Estado, pero hay un tema ahí permanente, de debilidad institucional que no se ha podido superar a lo largo de los años y que tiene que ver un poco con la autonomía, con la falta de claridad en la jurisprudencia, temas que van mellando la consistencia de la institución Poder Judicial. Todo ello sumado, a las campañas permanentes, referidas a la generalización, que se ha vuelto un mal recurrente en el Perú. Y eso muchas veces impide los esfuerzos serios que se hacen desde adentro o desde afuera, de las instituciones, para mejorar las condiciones de debilidad o de fortaleza institucional. Y en consecuencia, hay que tener absoluta seriedad. Y en ese sentido el Congreso y la Comisión ha emprendido la tarea solamente dentro de ese concepto. Por ello, se prefiere sacrificar posturas políticas para ir de una vez a una necesidad nacional, que es una administración de justicia, eficiente, transparente, predecible, de servicio total y absoluto a la sociedad.

El tercer tema es el diseño legal, referido también a las normas legales. Se ha señalado que muchas veces las estrategias dilatorias que interponen los abogados son fruto de normas legales cuya competencia de promulgación no son del Poder Judicial sino del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. En consecuencia, hay un tema de normatividad y un tema de diseño constitucional; parte de la reforma que se está proponiendo respecto de las funciones que debería asumir el Consejo Nacional de la Magistratura, igual el Poder Judicial, la Academia Nacional de la Magistratura sobre la cual todavía no hay conceptos estatuidos sino que se está en este proceso de elaboración de conceptos para luego pasar a la etapa ya del debate de los proyectos. Dentro de esta línea, es interesante saber por parte de los señores magistrados, si están de acuerdo con el tema del modelo abierto para efectos de oxigenar permanentemente la Corte Superior y la Corte Suprema con profesionales venidos de la docencia, de la actividad privada, en la forma que ha sido indicada en el predictamen.

En segundo lugar, el tema de la horizontalidad, tal como fue propuesto inicialmente por la CERIAJUS y en parte recogido en el predictamen, y que podría debilitar el proceso de acatamiento de una jurisprudencia conciliatoria o vinculante. Es un tema que hay que mirar con mucho cuidado porque si lo que se quiere es un modelo de jurisprudencia vinculante, lo último que podría hacerse es justamente debilitar esto, mediante un supuesto sistema de horizontalidad. Entonces, conocer un comentario sobre la materia.

El tema del control, a propósito de la reciente visita de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, con las voces que se alzan en el sentido que la solidaridad corporativa o la mala solidaridad, podría no ser conveniente mantenerla, porque quien está dentro de algo conoce mejor que el que está fuera de algo. De esta manera, encontrar alguna forma que permita que la solidaridad corporativa no se pudiera practicar más en lo sucesivo; pero, mantener la OCMA, por lo menos como una primera instancia, y en determinadas situaciones que haya una segunda instancia que pudiere ir al Consejo Nacional de la Magistratura; pero que, en el caso de los supremos pudieran tener un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, para guardar un equilibrio institucional que permita que las instituciones a su vez tengan la garantía de la estabilidad o de la juridicidad en su funcionamiento orgánico.

Aunque no es materia exacta de la Ley Orgánica, el tema del Consejo de Gobierno, el Consejo Ejecutivo es un tema que también preocupa y que ya fue en su oportunidad señalado por el Presidente de la Corte Suprema de la República, doctor Vásquez Vejarano. Entonces, cuando uno revisa el tema, es cierto que es un Poder del Estado, pero hay temas que son virtualmente,

estrictamente jurisdiccionales y hay temas que son administrativos o gerenciales o temas que tienen que ver con el funcionamiento y no necesariamente con temas jurisdiccionales. Entonces, es necesario debatir el tema. Dejando constancia que existe consenso en que gente de la Corte Suprema, esté en el órgano de gobierno; pero también hay que darle a este órgano de gobierno una movilidad, que permita que el Poder Judicial avance permanentemente y tenga la capacidad de autocuestionarse. Si todos los que están en el órgano de gobierno son vocales supremos, pues entonces estarán todo el tiempo abocados a sus temas jurisdiccionales y no tendrán una mirada interior sobre la materia.

El tema de la evaluación, estaba puesto como una cosa que hoy día es común, no solamente en los poderes del Estado sino en toda la actividad pública y privada. La evaluación es permanente para todos y en todo el mundo. En consecuencia, la evaluación es un tema que sí es inherente hoy día a la calidad de los servicios públicos y, en particular, al tema de la justicia, de la salud, de la educación. Pero, no estaba considerado, como la evaluación para generar causales de separación, sino de capacitación, que es en realidad el espíritu de la norma. Porque sí se mantendría un régimen de ratificación, tendría que ser atenuado en función de la evaluación permanente, de cada dos años para los jueces de primera instancia y de cada cuatro años para los vocales supremos. Sería una evaluación atenuada y, además, formulada dentro del concepto de diseño institucional que es un tema que se ha debatido apenas la semana pasada en una sesión extraordinaria de una Subcomisión de la comisión, que tiene que ver con el equilibrio institucional a efectos de que se contemple siempre la independencia, la autonomía y la majestad también de las instituciones y, en concreto, del Poder Judicial. Luego, le concedió el uso de la palabra al doctor Francisco Távora Córdova.

**El Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Jefe de la OCMA, doctor Francisco Távora Córdova,** manifestó que respecto a la inquietud de la congresista Sasieta Morales, quien mostró su preocupación por el caso Soberón sobre corrupción. Este fue separado de inmediato de su cargo de juez, aplicando la medida cautelar de abstención. No obstante que la Ley Orgánica no contempla expresamente esta medida cautelar, se está recurriendo supletoriamente a la Ley de Procedimientos Administrativos General y al Reglamento de OCMA. Él está fuera de la carrera judicial sin recibir remuneración.

Efectivamente, los procesos disciplinarios demoran más de lo que deberían, porque la carga procesal es inmensa, por los recursos dilatorios que utilizan los señores abogados y porque hay que respetar el debido proceso. Se tiene que tramitar debidamente un proceso disciplinario, para que se sostenga ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si va a ser con una propuesta de institución, y que después también pueda resistir un cuestionamiento en un proceso constitucional. Se está terminando y está en jefatura, para emitir la resolución final.

Por otro lado, efectivamente, hay mucho descontento de la ciudadanía, respecto a una desazón de parte del Poder Judicial y de Control. La mayoría de quejas que se presentan ante OCMA están orientadas a cuestionar el aspecto jurisdiccional de una resolución y ahí no puede entrar la Oficina de Control. Se pretende que esto es una prolongación del sistema de recursos. Eso lo ha entendido la Defensoría del Pueblo y hasta las famosas ONG, que eran muy críticas y ahora se tiene al menos un trato respetuoso. Es preocupante, pero es materialmente imposible que OCMA pueda procesar todas las quejas, los cuestionamientos o denuncias que se presenten ante este órgano de control. Es por eso que se destaca la importancia de la ley, llamada de Participación de la Sociedad en los Órganos de Control. Esa representación plural que va a tener el Órgano de Control con participación de las universidades privadas, públicas, colegios de abogados y los magistrados cesantes y jubilados, tanto al nivel central de la OCMA, debe replicarse en los órganos desconcentrados, es decir cada Corte Superior debe tener un órgano mixto, donde el control va a ser externo, va a ser un miembro del Poder Judicial, en el

caso de la OCMA, frente a cuatro que vienen de fuera. Solamente formalmente va a estar dentro del Poder Judicial, ése es un control externo. Desafortunadamente, está vigente y no se puede implementar, las razones fundamentalmente fueron la falta de presupuesto. Parece que ahora existe la decisión política de implementar esta ley. Sería una gran oportunidad para devolverle la confianza a la población en su sistema de control y, por ende, también en el Poder Judicial. En ese sentido, la Corte Suprema y principalmente la Jefatura de OCMA, ha abierto las puertas a la población, diariamente se reciben 10, 12 personas, abogados, usuarios, a veces sin cita.

Por otro lado, hay muchas propuestas de destitución que ha formulado, el Poder Judicial a través del Órgano de Control, que han sido desestimadas por el Consejo de la Magistratura, casos en donde se había probado fehacientemente la conducta funcional que merecía la destitución. En todos los casos en que se han devuelto el expediente se ha aplicado la sanción menor, que es la suspensión. Nunca ha habido un caso de absolución; por esto habría que revisar también al comportamiento del Consejo Nacional de la Magistratura. No existe el corporativismo en el Poder Judicial. Sin embargo, se debe trabajar también a nivel de los colegios de abogados y de las universidades, que tienen que cambiar el criterio de formación del profesional. Entonces el trabajo tiene que ser conjunto. Hay una responsabilidad compartida del Poder Judicial, del Ministerio Público, colegios de abogados y universidades. Hay que sembrar valores, promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos para desjudicializar muchos asuntos. Hay muchas cosas que con un poco de responsabilidad cívica no deberían llegar al Poder Judicial.

En cuanto al modelo abierto, coincide que es necesario abrir el nivel de Corte Superior y Corte Suprema para que se oxigene.

En cuanto a la horizontalidad, habría que replantearlo, porque en la forma que está redactada es peligroso. Es más, la horizontalidad tal vez se regula en sociedades más desarrolladas, en democracias consolidadas; pero si tenemos un Poder Judicial todavía con mucha indisciplina y desorden. Por ahora no es conveniente con este Poder Judicial que tenemos.

En cuanto al Consejo de Gobierno del Poder Judicial, es necesario, que se hagan modificaciones tanto a la conformación del Consejo Ejecutivo como a la forma de trabajo, y de esta manera, hacerlo realmente un órgano ejecutivo y no burocrático. Existe la decisión de toda la Magistratura, y de la Corte Suprema en especial de llevar adelante un proceso de transformación radical.

El problema de la justicia está muy ligado al problema de educación. Chile nos lleva por lo menos 30 años de ventaja, hay una gran cultura de legalidad, se ha invertido mucho en educación. La implementación del modelo procesal penal ha costado 600 millones de dólares. Eso era un gran avance en el ámbito procesal penal, pero tienen que haber recursos.

El **Presidente**, concedió el uso de la palabra al Vocal Supremo, doctor Robinson Gonzáles.

**El Vocal Supremo, doctor Robinson Gonzáles Campos**, manifestó que en todo ámbito de actividades del ser humano se necesita la evaluación, si es permanente, es mejor. Pero, si se cambia la Constitución y se dice el Poder Judicial es una institución más, entonces se podría pensar que la evaluación la puede hacer cualquier organismo, cualquier otra institución, y se menoscabaría esta situación que se está señalando.

En cuanto a la evaluación externa, se estaría de acuerdo, pero se debe tener en cuenta que se tiene un órgano de gobierno que se llama Consejo Ejecutivo que está conformado por la Corte Suprema, representantes de los vocales superiores, representantes de los jueces, representantes de los colegios de abogados. Entonces, este Consejo Ejecutivo podría ser el

que evalúe permanentemente a los magistrados sin recurrir a una institución externa que constituiría un peligro para la autonomía y la independencia del Poder Judicial.

En cuanto a la evaluación, se tiene el artículo 289.º, concordado con el artículo 312.º inciso 5), que dice: "*Finalidad de los resultados*", refiriéndose a la evaluación. "*Los resultados de la evaluación servirán para definir: f), la separación*". Artículo 312.º, inciso 5): "*El cargo de juez termina por desaprobación de la evaluación periódica del desempeño*". Este es el peligro. Efectivamente hay que evaluar para reciclar, pero que se capaciten, que no ascienda porque todavía necesita capacitación.

Con respecto al control externo, se tiene representantes de la sociedad civil en OCMA por ley, por supuesto, con preeminencia de los magistrados. Lo que pasa es que no se pudo implementar esta ley por falta de presupuesto.

En cuanto a la edad, no podría responder, porque los que están en el ámbito del derecho conocen a personalidades del derecho, con más de 70 años, que con mucha lucidez siguen publicando libros y participando en conferencias.

En cuanto a la ley aprobada que rebajo los sueldos, que está en el Ejecutivo, se dijo que se debía de corregir la redacción, porque se decía que el magistrado "por todo concepto no debería de ganar más de 15 mil 600 soles", eso significa en la interpretación que se hace a esa norma, que no podría tener otra remuneración más. Y generalmente el magistrado que dicta una cátedra recibe una remuneración porque la Constitución se lo permite. Por eso, es que se pide la aclaración para que se tenga la posibilidad de que se tenga algún concepto racional para que el magistrado vea incrementado ese sueldo que el Estado le pagará como magistrado, pero como catedrático también podría pagarle más. Y que esto va en contra de la autocapacitación.

Con respecto a la irresponsabilidad de los magistrados, se reflexiona cómo puede ser que un magistrado se haya olvidado que los derechos humanos empiezan por casa, por eso cuando se habla de delitos dolosos se está refiriendo también a ese delito que consiste en la omisión de asistencia familiar. Ese es un delito doloso. En consecuencia, el magistrado no podrá acceder a la magistratura cuando haya incurrido en eso, porque deviene en delito la falta de pago de la pensión alimenticia. Y si es delito doloso, entonces estaría dentro de las causales ya establecidas en el predictamen.

El **Presidente**, concedió el uso de la palabra al Vocal Supremo, doctor San Martín Castro.

El **Vocal Supremo, doctor César San Martín Castro**, señaló que el Estatuto Jurídico del Juez forma parte de toda la estructura del Poder Judicial y ésta, a su vez, con todo el gran sistema de justicia. Por tanto, estas reformas tienen que acompañarse. Porque en el punto central de lo externo y lo interno, hay un tema fundamental. La pregunta es: ¿Cómo se genera el Poder Judicial? ¿Cómo desarrolla políticas públicas judiciales? ¿Quiénes lo hacen y a partir de qué mecanismos? ¿Y quiénes los nombran?

La ley orgánica vigente establece que hay dos grandes órganos de gobierno en el Poder Judicial. Uno, el Consejo Ejecutivo que tiene a su cargo los lineamientos fundamentales de la marcha institucional del Poder Judicial. Ese órgano es de integración mixta. Otro tema, es que se pueda ampliar su integración con otro tipo de procedencia. ¿Quién va a dirigir la carrera judicial?, ¿quién la va a administrar? Pues básicamente ese órgano, porque tiene la responsabilidad del gobierno.

Se tiene un órgano que es el máximo órgano de deliberación, que es la Sala Plena. Hay una suerte de gobierno compartido en ámbitos compartidos. Si esto se afina mejor, van a haber

ámbitos puntuales en los cuales cada órgano va a intervenir. No es como dicen que solamente los vocales tienen un control absoluto.

En cuanto al tema del control interno. Hay dos temas que se deben tener presente. Uno, es lo que es inspección de tribunales; y otra lo que es la política de control de conductas disfuncionales o de injustos administrativos que merecen una sanción, que es una línea típicamente represiva; y la otra es esa conducta de la continua revisión, inspección de los órganos, un control preventivo represivo.

Y es más, no es que OCMA ha fracasado, el 95% de los casos de intervención por flagrancia, y se ha creado en OCMA toda una metodología para intervenir corruptos en pleno acto de corrupción, han salido exitosas, a nadie se le ha cubierto.

Un ejemplo histórico del derecho comparado, se ha hablado del modelo francés, que cuando se trata de procesar a un juez por una conducta funcional, la sala disciplinaria solamente se sentencia por jueces, ningún consejero que no sea ni siquiera abogado, juez, puede integrar esa sala. Eso es en Europa, así que nada tiene que ver con lo externo.

En cuanto al tema de la horizontalidad, hay un principio que es fundamental; las diferencias en lo jurisdiccional solamente tienen que ver con una competencia funcional. Un supremo es diferente de uno de primera instancia, en que se conoce recurso de casación y nulidad, las causas en primer momento, no hay otra diferencia; si tenemos la misma responsabilidad, sólo cambian las competencias funcionales, nada más. Pero, hay dos temas adicionales: uno, es que la jurisdicción no solamente es impartir justicia, sino además la gestión del servicio judicial del Poder Judicial. Y esto tiene líneas de carácter de distancia, y de lineamientos estructurales amplios; y requiere mando y obediencia en ámbitos de poder, no en ámbitos jurisdiccionales.

El otro tema, que se discute en la doctrina, incluso si es la jurisprudencia vinculante. Si un juez está obligado, pese a no estar de acuerdo con una jurisprudencia vinculante; y lo que se ha respondido más allá de todas las discusiones es, por encima del valor independencia está el valor unidad, seguridad jurídica y predictabilidad. Y eso es lo que al final de cuentas se ha impuesto para afirmar la existencia de sentencia. Por lo demás, esto empezó en Europa Continental con el Tribunal Constitucional, y ha seguido con la justicia ordinaria en las cortes supremas. Esto ya está en el Perú. Por eso, que hablar de independencia y jurisprudencia vinculante, no son términos opuestos, son absolutamente fundamentales.

En el artículo 213.º y 220.º, que tiene que ver con el tema de la inamovilidad que debe de ser absoluta, es un principio, tanto en la función como en el cargo.

En cuanto al tema de la evaluación permanente, que es válido, pero se pueden cuestionar las ratificaciones. Hay un informe de Relatoría de Naciones Unidas de Derechos Humanos, que ha cuestionado las ratificaciones en el Perú; y ha dicho que la rectificación, así la ha calificado, tiene las condiciones de poder aceptar la independencia de los jueces. Es un tema constitucional. Uno en la ley puede fijar una serie de pautas para ir disminuyendo riesgos pero no eliminarlo. Debe darse un sistema de evaluación permanente, rigurosamente asentado. Entonces, la ley, es el 10% del problema; y el 90%, es cómo gestionarlo y como se fortalece la institución. Si se generan líneas de estabilidad y la fortuna de escoger junta idónea, entonces el sistema va a ser progresivamente adecuado. Si esto no se ve con claridad, sencillamente se va a seguir fracasando en la idea de reforma de la justicia.

El **Presidente**, concedió el uso de la palabra al Vocal Supremo, doctor Robinson Gonzáles.

El **Vocal Supremo, doctor Robinson Gonzáles Campos**, señaló que había olvidado que la ley orgánica vigente que ha sido modificada recientemente, señala con respecto a las

remuneraciones. Es una forma de presionar, de irse en contra la autonomía, por eso es que se debe señalar en este predictamen, en el artículo 222.º, que los sueldos de los magistrados no deben de ser rebajados en ningún caso. Por ejemplo, el caso de Argentina, el Poder Ejecutivo les rebajó el sueldo a los magistrados, interpusieron una acción supranacional, y ahora les están devolviendo los sueldos, porque esas sentencias expresaron que eso era una forma de atentar contra la autonomía y la independencia del Poder Judicial.

El **Congresista Víctor Mayorga Miranda**, solicito dispensa de su asistencia el día jueves 12 de octubre, en razón que estaría participando en la fecha, en un debate sobre la Reforma Judicial. Asimismo, solicito que se pida información respecto a las investigaciones sobre el accidente del equipo de Alianza Lima en el avión Fokker, dado que habrían, nuevos elementos de juicio.

El **Presidente**, suspendió la sesión para despedir a los señores magistrados. Luego de lo cual, reanudo la misma, para señalar que se ha propuesto concluir las exposiciones con la presencia del doctor Juan Monrroy Gálvez, procesalista, en la próxima semana, como una última invitación y finalmente recoger todas las opiniones y elaborar un nuevo predictamen que es el que pondría a debate de manera definitiva.

Por otro lado, reiteró la invitación al Taller sobre el tema de *“Eliminación de Barreras Burocráticas para promover la inversión”*. Luego, solicitó la dispensa del trámite de aprobación de acta. Aprobándose por unanimidad.

No habiendo más asunto que tratar, el **Presidente** levantó la Sesión, siendo las 18 horas con 34 minutos.

Forma parte de la presente Acta la versión mecanográfica de la sesión

**Dr. Raúl Castro Stagnaro**  
**Presidente**  
**Comisión de Justicia y Derechos Humanos**

**Dr. Elías Rodríguez Zavaleta**  
**Secretario**  
**Comisión de Justicia y Derechos**  
**Humanos**